CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso de impugnación de paternidad, que en el término para subsanarla venció, y la parte interesada se pronunció dentro del término. Sírvase proveer, 30 de abril de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.825.
Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2024-00069-00

Efectuada la revisión del proceso impugnación de la paternidad, se observa que la parte demandante allegó escrito pretendiendo la subsanación requerida por el despacho, pero revisados los documentos incorporados, observa el despacho que:

En aras de cumplir con la notificación la parte demandante conforme al artículo 290 y 291 de C.G.P, allega certificación de envió N. 9172539018 expedido por la empresa de correo SERVIENTREGA e igualmente él envió de un archivo PDF que comprende 24 paginas al número telefónico 315-478-4746 vía whatsapp, que según la demanda es el número de contacto de la señora LEIDY JOHANA BELTRAN VALENCIA, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Frente a ello, es preciso indicar que, en primer lugar, la notificación realizada a través de la empresa SERVIENTREGA, no se aportó certificación de la efectiva entrega de los documentos cotejados o de la gestión adelanta por la empresa frente a la notificación encomendada, pues se desconoce si la parte demandada conoce del presente asunto. Y en segundo lugar se realizó una mixtura de normas (Articulo 290 y 291 del C.G.P y articulo 8 de la ley 2213 de 2022) que no es dable, pues cada normativa citada cuenta con un término diferente, y obedece a situaciones fácticas distintas; términos, que no se le informó a la parte demandada para que ejerciera su defensa, como tampoco se le notificó el auto que inadmitió la demanda.

El poder y la demanda que indica haber subsanado, la dirige nuevamente contra la señora, LEIDY JOHANA BELTRAN VALENCIA, cuando la filiación que se ataca es la de su hija menor de edad, GABRIELA CAICEDO BELTRAN, evidenciándose que confunde el estado civil con la representación legal.

Por lo tanto, no se reúne todos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 90, 368 y 386 del Código General del Proceso

PARTE RESOLUTIVA.
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR**, el presente proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, impetrada por el señor JOSE GABRIEL CAICEDO SALINAS, a través de apoderado judicial.

TERCERO: **ORDENAR EL ARCHIVO** de la presente actuación una vez cancelada la radicación en los libros correspondientes.

CUMPLASE,
La Juez
MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.075 Del día 2 de mayo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e0defdd4d8a5e0220cd4ef8aa14165fbd63251e16af37a365c269e45ae0101**
Documento generado en 30/04/2024 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica